



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ  
DEMANDADO: GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 **2020 00072 00**

### I. OBJETO POR DECIDIR

Encontrándose el proceso al despacho para dar trámite al recurso de reposición interpuesto con la contestación de la presente demanda y sobre el mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia<sup>1</sup>, se observa que se presentaron yerros que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del C. G del P.<sup>2</sup>

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- El 25 de marzo de 2022 se allegaron al correo electrónico de este Despacho, poderes suscritos por el Dr. Carlos Chacón y los Sres. Gerson Ricardo Fernández Jaimes, Noralba Miranda del Real, Jesús Antonio Fernández y Leonor Mantilla Rojas.<sup>3</sup>
- El 29 de marzo de 2022, por conducto de secretaría y en atención a los poderes especiales otorgados, se notificó al Dr. Chacón la providencia que libró mandamiento de pago, la demanda, la reforma de la demanda y el auto que aceptó la reforma de la demanda<sup>4</sup>.
- El 01 de abril de 2022, encontrándose en términos para dicho fin, contestó la demanda, propuso excepciones y un recurso de reposición actuando como apoderado de los demandados Gerson Ricardo Fernández Jaimes, Noralba Miranda del Real, Jesús Antonio Fernández y Leonor Mantilla Rojas<sup>5</sup>
- El 27 de julio de 2022, se le reconoció personería para actuar al Dr. Chacón<sup>6</sup>
- El 17 de marzo de 2023, se corrió traslado de las excepciones previas formuladas por el Dr. Carlos Chacón<sup>7</sup>

### III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que los poderes arrimados para la notificación carecen del cumplimiento de los requisitos estipulados en el Art. 74 del C.G del P<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Folio 237 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

<sup>3</sup> Folio 238 -241 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 248 Ibidem.

<sup>5</sup> Folio 250 Ib.

<sup>6</sup> Folio 321 Ib.

<sup>7</sup> Folio 345 Ib.

<sup>8</sup> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

o el Art. 5 de la ley 2213 de 2022<sup>9</sup>. En efecto, no tienen nota de presentación personal ni fueron remitidos a través de mensaje de datos para validar su autenticidad.

Por lo anterior y toda vez que en el presente proceso se notificó al apoderado de los demandados Gerson Ricardo Fernández Jaimes, Noralba Miranda del Real, Jesús Antonio Fernández y Leonor Mantilla Rojas, sin que el poder estuviere adecuado, se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas a partir del 29 de marzo de 2022 inclusive desde la notificación realizada al Dr. Carlos Chacón.

En su defecto se requerirá al abogado para que dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 74 del C.G del P. o Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y una vez se cumpla con esta carga se ordenará lo que corresponda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del C. G. P. y la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto las actuaciones realizadas a partir de la notificación del 29 de marzo de 2022, inclusive.

**TERCERO:** Requerir por conducto de Secretaría de este Despacho al Dr. Carlos Chacón para que en el término improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de este proveído, adecúe los poderes especiales otorgados por los demandados Gerson Ricardo Fernández Jaimes, Noralba Miranda del Real, Jesús Antonio Fernández y Leonor Mantilla Rojas, bien sea al amparo de lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez vencido dicho término, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>9</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: WILSON JAVIER PULIDO ACEVEDO.  
APODERADO: FRANKLIN RAMÓN SUAREZ.  
DEMANDADO: ROGER ALBERTO RAMON GALVAN Y OTRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00340** 00.

### OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

#### 1. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. *Negrillas propias.*

El señor WILSON JAVIER PULIDO ACEVEDO. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ROGER ALBERTO RAMÓN GALVÁN Y MARÍA ALEJANDRA ALSINA TORO cuyo domicilio es el municipio de Pamplona, ciudad en la cual se pactó el cumplimiento de la obligación.

Mediante providencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor del señor WILSON JAVIER PULIDO ACEVEDO y contra ROGER ALBERTO RAMÓN GALVÁN Y MAIRA ALEJANDRA ALSINA TORO.

Los demandados se notificaron por emplazamiento conforme se observa a folios 50 a 52 y 60 a 62 del expediente híbrido, teniendo que vencido el término de la notificación por emplazamiento de los demandados se dispuso nombrar curador ad litem para que los representara<sup>2</sup>, teniendo que una vez notificado éste de la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago este dentro del término legal no contestó la demanda.

---

<sup>1</sup> Folios 9-10 Expediente Híbrido.

<sup>2</sup> Folio 70 Ibidem.

Siendo así las cosas y con el fin de no vulnerar derechos de defensa de los demandados, y evitar nulidades se procedió en providencia del 18 de mayo de 2023 a relevar del cargo al anterior curador ad lite, y en su lugar se nombró al Abogado LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO<sup>3</sup>, quien una vez notificado dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, pero formulando la excepción genérica como medio de defensa, a la cual no se le dio trámite conforme se señaló en la constancia secretarial vista en el Archivo Pdf 008 del Expediente digital híbrido.

En el caso concreto, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de la obligación contenida en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por los demandados. En esa misma línea de análisis, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra ROGER ALBERTO RAMÓN GALVÁN Y MARÍA ALEJANDRA ALSINA TORO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte<sup>4</sup>.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**

---

<sup>3</sup> Folios 80-82 Ibidem.

<sup>4</sup> Folios 9-10 Expediente Híbrido.

**(\$1.650.000)** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: VÍCTOR GABRIEL CASTELLANOS GARCÍA  
APODERADA: MARTHA LILIANA SUÁREZ SANTOS  
DEMANDADO: MARCOS ELIECER FLÓREZ CAMARGO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00065 00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por VICTOR GABRIEL CASTELLANOS GARCIA, contra MARCOS ELIECER FLOREZ CAMARGO, con liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, para lo que corresponda.

Analizada la misma, se **RESUELVE**:

Por resultar pertinente y conducente, se modifica la liquidación presentada, como a continuación se establece:

<b>CAPITAL</b>						<b>2.000.000,00</b>
<b>INTERESES mandamiento Plazo-Mora</b>						<b>760.000,00</b>
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	2	2.711,69	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	41.741,52	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	40.179,14	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	41.317,52	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	39.900,00	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	41.230,00	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	41.230,00	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	39.900,00	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	41.230,00	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	40.092,74	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	41.852,99	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	42.298,45	
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	40.898,66	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	42.673,04	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	45.375,34	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	46.824,79	
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	46.773,21	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	50.243,51	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	50.564,07	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	53.234,55	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	57.362,42	
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	57.892,55	
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	61.635,52	
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	66.158,02	
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	62.222,47	
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	70.224,89	
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	69.032,22	
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	69.071,67	
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	65.841,21	
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	67.220,95	

AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	31	65.973,66
SEPTIEMBRE DE 2023	28,03	2,08	3,12	30	62.413,99
OCTUBRE DE 2023	26,53	1,98	2,97	31	61.388,14
NOVIEMBRE DE 2023	25,52	1,91	2,87	20	38.243,53
<b>TOTAL INTERESES:</b>					<b>2.464.952,47</b>
<b>TOTAL CAPITAL E</b>					
<b>INTERES:</b>					<b>4.464.952,47</b>
Menos 3 TJ 151635-151980-152430 (29/07/21-30/09/21)					824.751,17
<b>TOTAL CAPITAL E</b>					
<b>INTERES:</b>					<b>3.640.201,30</b>

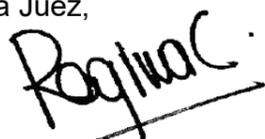
Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Como al demandado se le están efectuados descuentos de su sueldo, se ordena la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas. (ART. 447 C.G.P)

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de las partes demandantes, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1 del C.G. P.).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE  
APODERADO: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR  
DEMANDADA: ARDELIA SEPULVEDA CELIS.  
RADICADO 54 518 40 03 002 **2021 00302** 00.

Procede el despacho a pronunciarse en virtud del memorial que antecede<sup>1</sup>, donde la Notaría 1° del Circulo de Ocaña, remite auto que dispone el inicio de la negociación de deudas de la aquí demandada ARDELIA SEPULVEDA CELIS, y consecuentemente, la suspensión del proceso tramitado contra la referida ejecutada.

El artículo 545 del C. G. P, en su Núm. Primero establece que:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la aceptación de solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos que estuvieren en curso, se dispone:

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art. 545 del C. G. del P.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la Notaría 1° del Círculo de Ocaña Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CABEZA JAIMES  
APODERADO: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN  
DEMANDADO: DANIEL FUENTES CONTRERAS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00357 00.**

La apoderada de la parte actora, solicita<sup>1</sup> apertura de incidente de desacato contra el Secretario de Tránsito de Cúcuta, por el presunto incumplimiento del *“fallo de fecha 4 de diciembre de 2023 emitido por este despacho judicial y a su vez se sancione por la omisión al cumplimiento de esta orden judicial”*

Para tal fin adjuntó nota devolutiva No. 223891946 del 4 de diciembre de 2023, emitida por la entidad de tránsito y transporte que niega la inscripción de la dación de pago del vehículo de placas FRQ 743 matriculado en Cúcuta, por la existencia de infracciones de tránsito del propietario<sup>2</sup>.

Así mismo, la referido procuradora judicial aportó el Auto No. 1 (admisión) del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, Deudor DANIEL FUENTES CONTRERAS (aquí demandado), en la que se registran varias acreencias respecto de la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

Siendo así las cosas, previo a analizar la solicitud de apertura de sanción, con el fin de contar con mayor información, se dispone:

**PRIMERO:** REQUERIR, a la Sra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA en calidad de Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, para que, en el término improrrogable de dos (02) días informe:

- ✓ Si los valores registrados en dicha negociación, corresponden a las multas que son objeto de causal de devolución de la inscripción de dación de pago.
- ✓ Si se informó sobre la existencia del presente proceso ejecutivo.
- ✓ El estado de la negociación de deudas del Sr. DANIEL FUENTES CONTRERAS.

**SEGUNDO:** Una vez se cuente con la información solicitada, ingrese al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIEICNUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico allegado el 5 de diciembre del año en curso.

<sup>2</sup> Folio 225-240 del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA JURISCOOP  
**APODERADO:** JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA  
**DEMANDADOS:** MARIA GABRIELA RANGEL SUAREZ  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2022 00015 00

**I. OBJETO POR DECIDIR.**

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”*

**II. RELACIÓN PROCESAL**

En el presente caso encontramos, que este Despacho mediante providencia del Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2023.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó ordenar la reanudación del proceso, por incumplimiento del acuerdo de pago objeto de la suspensión, por parte de la ejecutada<sup>2</sup>.

**III. CONSIDERACIONES.**

Conforme a la norma procesal en mención, y teniendo que el término por el cual se suspendió el proceso de la referencia venció el 30 de abril de 2023, se dispone reanudar la actuación procesal. Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada el pasado 11 de diciembre del año en curso.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo Pdf 23 expediente Electrónico

<sup>2</sup> Archivo Pdf 27 ibidem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RAMÓN LIZCANO GONZALEZ  
**APODERADO:** MARTHA JAEL PARRA GARCIA,  
**DEMANDADO:** ANTONIO MARÍA GALLARDO PABÓN  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2022 00084 00

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisada la gestión surtida por la parte demandante para notificar el mandamiento de pago, como la demanda y sus anexos al ejecutado por aviso, se observa que la misma no cumple con lo señalado en el Art. 292 del CGP, por cuanto no se remitió constancia de los documentos enviados debidamente cotejados. En ese orden de ideas se DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de Marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P<sup>3</sup>, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>4</sup>.

**Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días conforme al Art. 317 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo Pdf 22 Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Pdf04 Ibidem.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA URBANA  
DEMANDANTE: ANA ELCIDA SUAREZ GELVEZ Y OTRO  
APODERADO: ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO  
DEMANDADO: HORTENCIA HERNÁNDEZ DE CONTRERAS Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 **2022 00122 00**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez constatado el mismo este Despacho DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C. Seccional Cúcuta, para que aporten la ficha predial del inmueble objeto que se identifica con el Numero Predial 54-518-01-01-00-00-0165-0006-0-00-00-0000 y F.M.I # 272-9655; Para tal fin se le concede el término de Diez (10) días, documento que será expedido a costa de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el certificado de uso del suelo emitido por la Oficina de Planeación Municipal. Para tal fin se le concede el término de Diez (10) días.

**TERCERO: SUSPENDER** el término concedido al perito para rendir la experticia, el cual será reanudado una vez venza el plazo señalado en los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA RÉGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo Pdf 36 Expediente Electrónico.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: WILMER ANTONIO DELGADO VILLAMIZAR

RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00236 00

### 1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. *Negrillas propias.*

El BANCO BOGOTÁ S.A, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra el señor WILMER ANTONIO DELGADO VILLAMIZAR cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BOGOTÁ S.A y contra el señor WILMER ANTONIO DELGADO VILLAMIZAR.

La demanda fue notificada al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme se señala en la constancia secretarial obrante en el archivo Pdf 015 del Expediente electrónico, teniendo que dentro del término legal para descender traslado el aquí ejecutado, no contestó la demanda ni propuso excepciones<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto

<sup>1</sup> Archivo Pdf 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 015 ib.

reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor WILMER ANTONIO DELGADO VILLAMIZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP**

<sup>3</sup> Archivo Pdf 04 del expediente electrónico.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
APODERADO: YURY KATHERINE PARADA BOTIA  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BERMÚDEZ  
DEMANDADO: LUIS FABIAN YAÑEZ URBINA- OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00313 00**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisada la gestión surtida por la parte demandante para notificar el mandamiento de pago, como la demanda y sus anexos a los ejecutados se tiene que:

Frente a la notificación personal surtida a la demandada BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA se tiene que la misma fue remitida de forma física a la dirección Cra 2 No 3-73 Barrio el Carmen, según el certificado expedida por la empresa de correo certificado.

Al respecto se tiene que la gestión de notificación al demandado en mención, no cumple con lo señalado en el Art. 291 CGP., por cuanto fue remitida a dirección diferente a las informadas con la demanda, siendo aquellas la carrera 7 No. 1-23 y Alcaldía de Pamplona Calle 5 con carrera 6 Esquina.

Conforme a lo anterior se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda a la demandada BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P<sup>2</sup>., **bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>3</sup>.**

Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días conforme al Art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo Pdf 16Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JORGE JAVIER GAMBOA VERA  
DEMANDADO: CARMEN TERESA ARAQUE DIAZ  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00335 00**.

En memorial que antecede<sup>1</sup>, la Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, informa el fracaso de la negociación de deudas de la aquí demandada **CARMEN TERESA ARAQUE DIAZ**, y consecuentemente, la radicación de la liquidación patrimonial.

Como quiera que a la fecha, no se tiene información sobre el mentado proceso, se dispone:

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para que, en el término de 5 días informe si se realizó la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**SEGUNDO: OFICIAR** Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para que, en el término de 5 días, comuniquen el liquidador asignado al proceso repartido el 11/09/2023 y asignado a su Despacho. Para el anterior efecto remítasele el archivo 07 del expediente digital.

Notifíquese.

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS ENRIQUE ARAMENDIZ SANJUAN  
**APODERADO:** YURY KATHERINE PARADA BOTIA  
**DEMANDADO:** ANLLHY LORENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2022 00351 00

### 1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. *Negrillas propias.*

El señor ANDRÉS ENRIQUE ARAMENDIZ SANJUAN actuando a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ANLLHY LORENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor del señor ANDRÉS ENRIQUE ARAMENDIZ SANJUAN y contra ANLLHY LORENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ.

La demanda fue notificada a la demandada en los términos de los Artículos 291 y 292 del CGP., conforme se señala en la constancia secretarial obrante en el archivo Pdf 011 del Expediente electrónico, teniendo que dentro del término legal para descorrer traslado la aquí ejecutada, no contestó la demanda ni propuso excepciones<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf 05 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 016 ib.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ANLLHY LORENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP**

<sup>3</sup> Archivo Pdf 05 del expediente electrónico.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**APODERADO:** MERCEDES MENDOZA MENDOZA  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A  
**DEMANDADO:** MARÍA CRISTINA SANDOVAL  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2023 00006 00

### 1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. *Negrillas propias.*

El **BANCO POPULAR**, actuando a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra la señora MARÍA CRISTINA SANDOVAL cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR y contra la señora MARÍA CRISTINA SANDOVAL.

La demanda fue notificada a la demandada en los términos del Art. 8° de la Ley 2013 conforme se señala en la constancia secretarial obrante en el archivo Pdf 013 del Expediente electrónico, teniendo que dentro del término legal para descorrer traslado los aquí ejecutados, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la deudora y constituye plena prueba contra la misma.

<sup>1</sup> Archivo Pdf 05 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Pdf13 ib.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora MARÍA CRISTINA SANDOVAL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

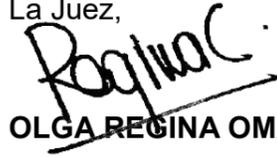
**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP**

<sup>3</sup> Archivo Pdf 05 del expediente electrónico.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HOLGER ELIECER MEDINA DELGADO  
**APODERADO:** TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO  
**DEMANDADO:** ISLEYNI ALEJANDRA VILLAMIZAR MONTAÑEZ  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2023 00094 00

### 1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. *Negrillas propias.*

El señor HOLGER ELIECER MEDINA DELGADO, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra la señora ISLEYNI ALEJANDRA VILLAMIZAR MONTAÑEZ cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de HOLGER ELIECER MEDINA DELGADO y en contra de la señora ISLEYNI ALEJANDRA VILLAMIZAR MONTAÑEZ.

La demanda fue notificada a la demandada en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme se señala en la constancia secretarial obrante en el archivo Pdf 013 del Expediente electrónico, teniendo que dentro del término legal para recorrer traslado la aquí ejecutada, no contestó la demanda ni propuso excepciones<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf 10 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 013 ib.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la ISLEYNI ALEJANDRA VILLAMIZAR MONTAÑEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP**

<sup>3</sup> Archivo Pdf 10 del expediente electrónico.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA OROZCO GOMEZ  
**APOERADO:** EXIR ARLEY OLIVEROS PARADA  
**DEMANDADO:** MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2023 00098 00

### 1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. *Negrillas propias.*

La señora DIANA MARCELA OROZCO GOMEZ, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra la señora MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de DIANA MARCELA OROZCO GOMEZ y en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO.

La demanda fue notificada a la demandada en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme se señala en la constancia secretarial obrante en el archivo Pdf 014 del Expediente electrónico, teniendo que dentro del término legal para descorrer traslado la aquí ejecutada, no contestó la demanda ni propuso excepciones<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúnen los requisitos del

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf 06 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 014 ib.

artículo 422 del C. G.P., esto es, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, proveniente de la deudora y constituyen plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que los títulos valores aportados al proceso son documentos que legitiman el ejercicio de los derechos en ellos incorporados, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que los referidos títulos ejecutivos no fueron desconocidos ni desvirtuados por la demandada. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### RESUELVE

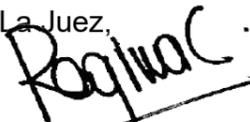
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,  


**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP**

<sup>3</sup> Archivo Pdf 06 del expediente electrónico.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA  
DEMANDADO: MARÍA ISABEL VILLAMIZAR GONZÁLEZ  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00184 00**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisada la gestión surtida por la parte demandante para notificar el mandamiento de pago, como la demanda y sus anexos a la ejecutada por aviso, se observa que la misma no cumple con lo señalado en el Art. 292 del CGP, ya que no se remitió constancia de los documentos enviados debidamente cotejados, por lo que siendo así las cosas se DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda, conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., para lo cual deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Ley 2213 de 2022 así como el Art. 292 del CGP, así como lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>.

Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días conforme al Art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo Pdf09 Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Pdf06 Ibidem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: F. E. G. (FONDO DE EMPLADOS DE GUAYABALES)  
APODERADO: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO  
DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS BAUTISTA LATORRE- OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00259 00**

### I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia.

### II. Consideraciones

El Representante Legal del **FONDO DE EMPLADOS DE GUAYABALES**, parte ejecutante, junto a su apoderada judicial dentro del presente trámite, en asocio con los demandados solicitan la terminación<sup>1</sup> del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares sin condena en costas, por ser convenido entre las partes y la entrega de depósitos judiciales que se hallen por cuenta del proceso a la procuradora judicial de la ejecutante.

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”*: *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente electrónico.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el que se ha presentado solicitud de terminación de éste por mutuo acuerdo entre las partes y la apoderada demandante cuenta además con facultad para recibir<sup>2</sup>, según el artículo 658 del Código de Comercio<sup>3</sup>, y la doctrina<sup>4</sup>.

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada de común acuerdo por las partes, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar el desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por éste<sup>5</sup>, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título valor y la entrega a los ejecutados, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éstos.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **LÍBRESE** las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente

---

<sup>2</sup> Archivo 02 ibidem (poder visible a folio 16)

<sup>3</sup> “El endoso que contenga cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalen, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicial, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”

<sup>4</sup> Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

<sup>5</sup> Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

**QUINTO: ORDÉNESE** la entrega de los depósitos judiciales que llegaren a existir a favor del demandante, con ocasión de la presente ejecución a su apoderada judicial ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO.

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 65. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho de (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS  
SOLICITANTE: NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO.  
APODERADO: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS  
SOLICITADA: DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00286 00**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, procede resolver solicitud recurso de reposición<sup>2</sup> instaurado por DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S., a través de apoderado.

### 1. ANTECEDENTES

- La señora NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO, a través de apoderado presentó solicitud de prueba extraprocesal consistene en EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS siendo el convocado la DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S<sup>3</sup>.
- Mediante proveído de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, se dispuso entre otras cosas la admisión de prueba anticipada de la referencia y además se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos.
- La parte interesada allegó constancia de notificación electrónica de la parte convocada, la cual se realizó el 23 de octubre de 2023<sup>5</sup>.
- Dentro de los 3 días siguientes a la notificación, la sociedad convocada por intermedio de apoderado presentó recurso de reposición<sup>6</sup>, contra la providencia que dispuso la admisión de la prueba extraprocesal.

### 2. LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta judicatura por proveído Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso entre otras cosas la admisión de prueba anticipada de la referencia

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf 021 Expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Pdf 11 Ibidem.

<sup>3</sup> Archivo Pdf 03 Ib.

<sup>4</sup> Archivo Pdf 08 Ib.

<sup>5</sup> Archivo Pdf 010 Ib.

<sup>6</sup> Archivo Pdf 11 Ib.

y además se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos.

### 3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

No conforme con la decisión el apoderado recurrente formula recurso de reposición, el cual sustenta así:

*“Su señoría mediante el auto aquí recurrido decidió admitir la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de un listado documentos por parte de mi prohijada, lo anterior, pasando por alto que, el abogado que presentó dicha solicitud no contaba con poder especial para hacerlo, no habiendo así derecho de postulación a su favor, esto teniendo en cuenta que, si bien se aportó un documento como poder de la parte convocante al abogado que actuó, lo cierto es que el mismo no cubre los requisitos que la Ley exige para ser considerado adecuado (...)*

*Entonces, sí dice el documento ser otorgado para presentar solicitud de exhibición de documentos como prueba extraprocesal contra mi cliente, pero no detalla para cuáles documentos y para qué motivo; situación que debió haberse dejado de presente, por como se puede observar en la solicitud se desprenden sendos documentos que pretenden se exhiban, pero estos no fueron manifestados en el poder, además si bien el artículo 186 del Código de General del Proceso permite la solicitud de la prueba, el mismo exige que sea porque se pretenda demandar a la presunta contraparte, cosa que no se manifiesta dentro del poder, no se manifestó que la convocante pretendía la prueba para demandar a mi cliente y manifestar qué clase de demanda, o porque temiera que mi cliente la fuera a demandar, situación que si bien manifestó el profesional del derecho, el mismo no contaba con ese poder, por lo ya dicho”*

### 4. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

*(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).<sup>7</sup>*

A su turno, el artículo 74 ibidem señala:

---

<sup>7</sup> Artículo 318 del C. G del P

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

Finalmente, el Art. 186 de la norma procesal vigente, consagra que:

*“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

*La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”.*

En el caso bajo estudio, se tiene que el motivo del recurrente se centra en dos motivos a saber:

- Que dentro del poder no se detallaron de forma explícita, cuales son los documentos que se solicita sean exhibidos.

Frente a dicho argumento ha de decirse que no le asiste razón al apoderado de la convocada, al señalar que el poder asomado con la solicitud de prueba extraprocesal es insuficiente y que por lo tanto el apoderado demandante carece del derecho de postulación, toda vez que revisado el mandato previa a la admisión de la prueba extraprocesal de la referencia, se colige que este cumple con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., por cuanto están claramente identificadas tanto la parte demandante como su apoderado y a la vez la parte convocada, asimismo, se determinó el fin del poder que, en este caso es para dar trámite a una prueba extraprocesal de solicitud de exhibición de documentos.

- Que tampoco se indicó que el fin de la prueba es porque se pretende demandar o teme ser demandado por la contraparte.

Respecto a dicho argumento del recurrente, se colige por esta Unidad Judicial que es lógico el fin que se persigue al solicitarse como prueba extraprocesal la exhibición de documentos, pues el mismo se desprende de la lectura sensata de la norma correspondiente citada, la cual no requiere de mayor ejercicio intelectual, razón por la cual se torna innecesario que dicha manifestación se incluya dentro del poder como en la petición de prueba extraprocesal.

Como quiera que los argumentos aducidos por la parte inconforme resultan insuficientes para provocar una decisión diferente a la tomada inicialmente, pues carecen de sustento jurídico que respalden su aspiración, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la Sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario (*Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios<sup>8</sup> y de la vigencia<sup>9</sup> de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el incidente de oposición propuesto por el apoderado de la parte convocada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 65. FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**

---

<sup>8</sup> Archivo Pfd 009.

<sup>9</sup> Archivo Pfd 010.





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APODERADA: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA  
DEMANDADOS: JULIETH TATIANA CABEZA CAÑAS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00299 00

### I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que la abogada de la parte demandante, remitió escrito de subsanación en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 09 de noviembre de 2023.

Sin embargo, se observa que no subsanó en debida forma la causal anotada, esto por cuanto en el acápite petitorio del escrito de subsanación, no solicitó pretensión propia del proceso ejecutivo con garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
**DEMANDADA:** DIANA CAROLINA PEREZ HERNANDEZ  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00324 00**

Al Despacho procede iniciar el análisis del memorial de subsanación allegado en fecha del 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup> por el abogado demandante, respecto a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA.

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante, presentó escrito subsanando las falencias; no obstante, inobservó lo ordenado en el numeral tercero de la parte considerativa, ratificado en el ordinal tercero de la parte resolutive del referido proveído, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 009 ibidem.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Pamplona, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FABIO ANDRES CAMARGO JEREZ  
**APODERADO:** DIEGO JOSE BERNAL JAIMES  
**DEMANDADO:** SERGIO ROLAN PABÓN VERA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00379 00**

Al despacho la demanda EJECUTIVA MIXTA DE MINIMA CUANTÍA promovida por el Señor FABIO ANDRES CAMARGO a través de apoderado judicial y al tenor de los títulos valores allegados por medio digital -Letra de cambio LC21114367603 y escritura pública N°871 del 14 de septiembre de 2018-. Revisada la misma se advierte que cumple con los requisitos consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P. y de los documentos base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de SERGIO ROLAN PABÓN VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.033.739, para que en el término de (5) días, pague a favor de FABIO ANDRÉS CAMARGO JEREZ las siguientes sumas de dinero.

### **POR LA LC2111-4367603**

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Por concepto de capital insoluto pactado dentro el titulo valor objeto de litigio.
2. UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.921.006,43) Como concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 26 de octubre de 2023.

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 27 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

### **POR ESCRITURA PÚBLICA N°871 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) como concepto de capital adeudado establecido en la hipoteca abierta objeto de litigio.
2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.899.045,56) como concepto de intereses moratorios dados desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 26 de octubre de 2023.
3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 27 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO NOTIFICAR este auto personalmente al demandado**, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>1</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>2</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica del DR. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES como apoderado judicial de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>3</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>4</sup>, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMANA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.**

---

<sup>2</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>3</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 009 ibidem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
DEMANDANTE: YENNY LILIANA FLÓREZ ACUÑA Y JEISON FABIAN FLÓREZ.  
APODERADO: SANDRA MILENA MOGOLLON  
DEMANDADO: CARMEN FLÓREZ MOGOLLÓN- OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00380 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda verbal de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda, se tiene que no se encuentra satisfecho en debida forma el requisito de procedibilidad, conforme lo exige el Art. 67 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que revisada la constancia de conciliación allegada, se observa que los señores JUANA MOGOLLÓN DE FLOREZ, JUAN CARLOS FLOREZ MOGOLLÓN, SANDRA GIMENA FLOREZ MONTAÑEZ; no asistieron a la audiencia de conciliación, frente a los cuales se omitió darle aplicación a lo estipulado en el Artículo 59 de la norma mencionada; por lo que se deberá corregir dicha situación.
2. De otra parte, en la constancia de conciliación, se indicó que la señora DORIS SANCHEZ CRUZ en representación de la menor YURLEY DAYANA FLOREZ SANCA, no asistió a la mentada audiencia de conciliación, sin embargo, en el encabezado de la demanda, no se observa que se este demandando a la menor en mención, la cual es referenciada en el hecho segundo como persona mayor de edad, razón por lo cual deberá aclararse dicha situación.
3. Así mismo se advierte que la demanda va dirigida, entre otros, contra la señora JUANA MOGOLLÓN VILLAMIZAR, sin embargo, ella no aparece enlistada entre los convocados a la audiencia de conciliación, razón por la cual deberá aclararse lo propio y allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a ella.
4. Debe allegar de forma íntegra el acta de conciliación, pues se echa de menos la firma de quien la expide.
5. Revisado el encabezado de la demanda, se observa que la abogada demandante manifiesta que se trata de un proceso de mayor cuantía, pero en el acápite de cuantía manifestó que corresponde a un proceso de mínima cuantía,

por lo que deberá subsanarse dicha deficiencia teniendo en cuenta para ello la cuantía establecida en el título escriturario objeto de demanda.

6. Respecto de los poderes se tiene que:
  - No se determinó de forma precisa ni clara las personas contra las cuales se dirigirá la demanda, así como tampoco se establecieron las facultades concedidas a la abogada demandante conforme lo exige el Art. 74 y 75 del CGP.
  - Dentro del poder también se echa de menos la manifestación que la demanda también se dirige contra herederos indeterminados.
  - Revisado los anexos se tiene que al parecer el poder fue conferido por mensaje de datos (correo electrónico), sin embargo, la dirección electrónica de la cual se remitieron los poderes no corresponde a la enunciada en el acápite de notificaciones como dirección de notificación de los demandantes, por lo que se deberá corregir dicha situación.
7. Se tiene que se no cumple con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, pues se echa de menos la remisión de la demanda a los demandados conforme lo exige el Art. 6 de dicha norma.
8. Revisado los certificados de matrícula inmobiliaria asomados con la demanda, se observa que los mismos datan del mes de mayo de 2023, por lo que deberán aportarse nuevamente con una expedición no mayor de treinta días.
9. Deberá la parte demandante aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados JUANA MOGOLLÓN VILLAMIZAR, CARMEN FLÓREZ MOGOLLÓN, DORIS FLÓREZ MOGOLLÓN, SANDRA GIMENA FLÓREZ MONTAÑEZ, DANY LORENA FLÓREZ MONTAÑEZ, SANDRA GIMENA FLOREZ MONTAÑEZ, DANY LORENA FLOREZ MONTAÑEZ Y JUAN CARLOS FLÓREZ MOGOLLÓN, ello con el fin de acreditar el parentesco con los causantes GUILLERMO FLÓREZ MONTAÑEZ y GUILLERMO FLÓREZ MOGOLLÓN.
10. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, **integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos** a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

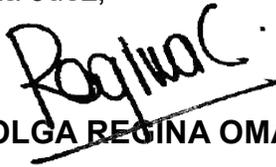
**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
DEMANDANTE: JHAN CARLOS ANTELIZ SUESCUN  
APODERADO: MARIA FERNANDA CONTRERAS SUAREZ  
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00381** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda de jurisdicción voluntaria corrección de registro civil, cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 74 del C.G del P para la correspondiente admisión, advirtiendo del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Adecuar el poder otorgado para este trámite, lo anterior por cuanto éste no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G del P<sup>1</sup>, (no tiene nota de presentación personal) o el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup> (envío del mismo a través de mensaje de datos).
2. Adecuar el poder otorgado en cuanto al Juez al que se dirige.

Por lo expuesto la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** No reconocer personería a la Estudiante de Derecho MARIA FERNANDA CONTRERAS SUAREZ, hasta tanto se corrijan las falencias anotadas.

**TERCERO:** ADVERTIR al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella, los aspectos que conforme al auto inadmisorio y que

---

<sup>1</sup> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas y subrayas fuera de texto original)

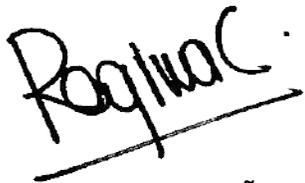
<sup>2</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (negrilla y subraya fuera de texto)

<sup>3</sup> Art. 90 del C. G. del P

deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Juez,

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.' with a horizontal line underneath.

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2023. 8AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** WILMER ALONSO MORENO FLÓREZ  
**APODERADA:** KEYLA KATHERINE ORTIZ SUESCÚN  
**DEMANDADO:** PAUL SNAIDER HERNÁNDEZ  
**RADICADO:** 54 518 40 03 001 **2023 00382 00**

Al despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de WILMER ALONSO MORENO FLÓREZ, en contra de PAUL SNAIDER HERNÁNDEZ, al tenor del título valor allegado por medio digital -letra de cambio LC2111-0473344. Revisada la misma se advierte que cumple con los requisitos consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P. y de los documentos base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA:

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de PAUL SNAIDER HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.735.988, para que en el término de (5) días, pague a favor de WILMER ALONSO MORENO FLÓREZ las siguientes sumas de dinero.

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Por concepto de capital contenido en el título de valor, LC 2111-0473344 vencido el 15 de diciembre de 2022.
2. NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$967.757,63) por concepto de intereses moratorios del saldo capital dados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda, dados según la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

3. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$149.516,20) por concepto de intereses de plazo dados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 15 de diciembre del mismo año, dados según la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
4. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO NOTIFICAR este auto personalmente al demandado**, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>1</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>2</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

<sup>2</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica de la Dra. KEYLA KATHERINE ORTIZ SUESCÚN como apoderada judicial de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>3</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>4</sup>, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

---

<sup>3</sup> Archivo 009 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 010 ibidem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD INFANTE SANCHEZ  
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO INFANTE SANCHEZ  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00385 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda de rendición provocada de cuentas, cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 74 y 379 del C.G del P para la correspondiente admisión, advirtiendo del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Adecuar el juramento estimatorio, detallar y discriminar cada uno de sus conceptos, y bajo juramento estipular la suma que adeude o considere deber la parte demandada conforme lo establece el artículo 379 del C.G. P<sup>1</sup>., en concordancia con el artículo 206 ibidem, toda vez que los conceptos que se relacionan en este acápite son ajenos a la naturaleza del proceso incoado.
2. Establecer la cuantía del proceso en concordancia con las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 Núm. 9 del C.G del P. y 379 del mismo normativo.
3. ADVERTIR al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella, los aspectos que conforme al auto inadmisorio y que deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la demanda en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. MARIO ENRIQUE LOTURCO, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido, lo anterior una vez revisados los antecedentes y la vigencia de la tarjeta profesional del abogado.

**TERCERO:** ADVERTIR al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella, los aspectos que conforme al auto inadmisorio y que

---

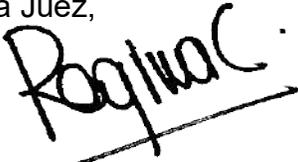
<sup>1</sup>“El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.”

<sup>2</sup> Art. 90 del C. G. del P

deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la demanda en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2023. 8AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MONROY  
**APODERADA:** DIEGO JOSE BERNAL JAIMES  
**DEMANDADO:** JAIRO RAMON JAIMES  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00389 00**

Al despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de LUZ MARINA JAIMES, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda se advierte que se señala que la ejecutante es la señora LUZ MARINA MONROY MANTILLA, no obstante, en el acápite de pretensiones se solicita que se libre orden de pago a favor de la señora LUZ MARINA MONROY JAIMES, situación que se repite en el memorial poder; por lo que deberá hacer la claridad en el escrito de demanda y en el memorial poder.
2. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto

con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 65 FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA  
DEMANDADO: JAVIER ALONSO GARCÍA ORTIZ  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00392 00**

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por la Dr. NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA cumple con los requisitos del art. 82, 84 y ss. del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre estos: “8. *Los fundamentos de derecho.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)* 11. *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del escrito genitor, se encuentra que deberá corregir los siguientes defectos:

1. No estableció el tipo de cuantía correspondiente a la demanda, requisito necesario para establecer la competencia de este Despacho.
2. Deberá subsanar los fundamentos de derecho, toda vez que relaciona la ley 640 de 2001, ley la cual solo existe para establecer los reglamentos del mecanismo conciliatorio, y a su vez se encuentra derogada por la ley 2220 de 2022.
3. Se echa de menos la notificación de la demanda, acorde a los numerales 2do y 3ero del artículo 291<sup>1</sup> del C.G.P. de igual forma no se hace presente una notificación bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.
4. **SE ADVIERTE** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de

---

<sup>1</sup> 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.



datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra del señor JAVIER ALONSO GARCÍA ORTIZ presentada por NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dr. NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, quien actúa en representación propia.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SIMULACION  
DEMANDANTE: PABLO ABEL GELVEZ VERA  
APODERADO:  
DEMANDADO: EXABEL GELVEZ VERA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00395 00**

Procede el despacho a proveer si la presente DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA cumple con los requisitos del Art. 80, 82 y 572 del C. G del P para la correspondiente admisión.

### CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “. (...) 9. *La cuantía del proceso (...) Los demás que exija la ley*”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*”

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda, si bien no se indica de marea expresa, se puede inferir que el demandante no es el único heredero de la persona que realizó el acto jurídico que se reprocha, razón por la cual deberá señalarse los nombres e identificaciones de las personas que tengan la misma calidad y aportar los registros civiles de nacimiento.
2. Deberá indicar la cuantía del proceso, conforme lo estipula el Núm. 1 del Artículo 26 del C.G del P, es decir por el monto de las pretensiones, en este caso teniendo en cuenta la compraventa objeto de simulación, o en su defecto el avalúo catastral del inmueble de conocimiento.
3. Respecto a la medida cautelar solicitada, por tratarse de un proceso declarativo, deberá allegar póliza del 20% de las pretensiones en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 590 del C. G del P<sup>1</sup>. Para tal efecto debe tenerse en cuenta que el porcentaje es de origen legal, por lo que las variaciones de éste están vedadas para los operadores de justicia.
4. Deberá allegar nuevamente el Registro Civil de Nacimiento del demandante, pues el aportado no es legible.

---

<sup>1</sup> 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

5. Deberá allegar visible la Escritura Pública 714 del 2 de Noviembre de 1971.
6. Deberá allegar el Folio de Matrícula No. 272-25519 con una expedición no mayor a 30 días.
7. No obra memorial poder que habilite al Abogado para presentar la demanda.
8. **SE ADVIERTE** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor EXABEL GELVEZ VERA presentada por PABLO ABEL GELVEZ VERA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitres (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO  
**APODERADO:** GABRIEL CAMACHO SERRANO  
**DEMANDADO:** ELEYDA BEATRIZ ROMERO CASTILLA  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2023 00397 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **ELEYDA BEATRIZ ROMERO CASTILLA**, para que en el término de (5) días, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero.

- 1. VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 29.991.545)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución No 051306100012612, con fecha de creación el 2 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento el 18 de octubre de 2023.
- 2. TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.549.459)**, por concepto de intereses de plazo pactados dentro del pagaré base de ejecución.
- 3. TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 327.357)** por concepto de intereses de mora, pactados dentro del pagaré base de ejecución.  
Más los que se causen a partir del 15 de noviembre de fecha de presentación de la demanda 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 4. CIENTO DOS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$102.106)** que corresponde a otros conceptos pactados dentro del pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la demandada **ELEYDA BEATRIZ ROMERO CASTILLA** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

**SEXTO: RECONOCER** personería al **DR., GABRIEL CAMACHO SERRANO** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

## **NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 006 ibídem.

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 65. FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**APODERADO:** DIEGO JOSE BERNAL JAIMES  
**DEMANDADO:** RODOLFO H. SEBASTIAN PADILLA DIAZ  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2023 00405 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **RODOLFO HOLGER SEBASTIAN PADILLA DIAZ**, para que en el término de (5) días, pague a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero.

- 1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución No 068-0074-005066442, con fecha de creación el 7 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento el 7 de junio de 2023.
- 2. UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.546.924)**, por concepto de intereses de mora causados desde el 08 de junio de 2023 al 17 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen el día 18 de noviembre de 2023 hasta que efectivamente se pague la obligación

**SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente** al demandado **RODOLFO HOLGER SEBASTIAN PADILLA DIAZ** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

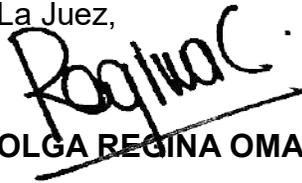
**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar en debida forma el contradictorio

**SEXTO: RECONOCER** personería al **DR., DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 65. FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**

---

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 006 ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**APODERADO:** DIEGO JOSE BERNAL JAIMES  
**DEMANDADO:** LAURA GERALDINE ANGARITA JIMENEZ  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2023 00406 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **LAURA GERALDINE ANGARITA JIMENEZ**, para que en el término de (5) días, pague a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero.

- 1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución No 068-0074-005082704, con fecha de creación el 21 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento el 21 de junio de 2023.
- 2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.401.168)**, por concepto de intereses de mora causados desde el 22 de junio de 2023 al 17 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen el día 18 de noviembre de 2023 hasta que efectivamente se pague la obligación

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la demandada **LAURA GERALDINE ANGARITA JIMENEZ** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

**SEXTO: RECONOCER** personería al **DR., DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 65. FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 006 ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO.  
DEMANDANTE: DANILO EDUARDO RODRIGUEZ GARCIA O  
APODERADO: EDWIN ALFONSO CÀRCAMO CÀRDENAS  
DEMANDADO: HELMUT YESID MÀRQUEZ RINCON  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00407 00**

Procede el despacho a establecer si la presente VERBAL MONITORIA, cumple con los requisitos del artículo 82 y 420 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Estudiada la demanda, se tiene que la pretensión segunda no es propia del proceso que se desea impetrar, por cuanto la misma corresponde a un proceso de naturaleza ejecutiva, razón por la cual se deben adecuar las pretensiones a la naturaleza de un proceso verbal monitorio.
2. De otra parte, se echa de menos la manifestación del lugar de domicilio del demandado, razón por la cual deberá indicarse el domicilio, ello con el fin de establecer a de forma precisa la competencia de la presente demanda, indicación que también se omitió en el poder.
3. Deberá corregirse el acápite de competencia y cuantía, toda vez que estamos en presencia de un proceso de naturaleza civil, en el cual la competencia territorial se establece por el domicilio del demandado y no el domicilio del demandante, lo cual es acertado para un proceso de índole laboral.
4. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.), so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

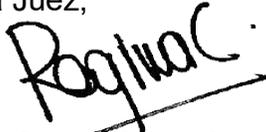
**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al apoderado demandante, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON  
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA  
DEMANDADO: LUZ NAYIBE CARRILLO DUARTE  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00408 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda EJECUTIVA, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda se echa de menos la manifestación del lugar de domicilio de los demandados pues se indicó que se desconocen los mismos, siendo imprescindible esclarecerlo ello con el fin de determinar de forma precisa la competencia de la presente demanda, indicación que también se omitió en el poder.
2. Deberá corregirse el acápite de competencia y cuantía, toda vez que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de naturaleza civil, en el cual la competencia territorial se establece por el domicilio del demandado y no por la ubicación del inmueble objeto de arrendamiento.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 65 FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA LIZCANO PEÑA  
APODERADO: LINA MARCELA QUIJANO MORENO.  
DEMANDADO: CARLOS CARRILLO FERRER  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00410 00**

Procede el despacho a establecer si la presente VERBAL MONITORIA, cumple con los requisitos del artículo 82 y 420 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Estudiada la demanda, se tiene que la pretensión segunda no es propia del proceso que se desea impetrar, por cuanto la misma corresponde a un proceso de naturaleza ejecutiva, razón por la cual se deben adecuar las pretensiones a la naturaleza de un proceso verbal monitorio.
2. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la apoderada demandante, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 65 FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	EDILMA VERA FLOREZ
APODERADO:	CARLOS G. OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO VERA RIVERA Y OTRA
RADICADO:	54 518 40 03 002 <b>2023 00411 00</b>

Procede el despacho a establecer si la presente VERBAL DE PERTENENCIA, cumple con los requisitos del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Estudiada la demanda, se tiene que como quiera que la pretensión va encaminada a un fragmento del bien señalado, debe identificarse plenamente la fracción objeto de la demanda, pues si bien se señalan los linderos se echa de menos una descripción idónea en el escrito genitor.
2. El folio de matrícula inmobiliaria del predio (de mayor extensión) objeto de pertenencia, tiene una vigencia superior a un mes, por lo que se deberá aportar dicho documento con una expedición no mayor a 30 días.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BERMUDEZ  
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA  
DEMANDADO: RUTH YANIRA BUITRAGO ORTIZ  
CARMEN LORENA CONTRERAS-OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00413 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda EJECUTIVA, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda se echa de menos la manifestación del lugar de domicilio de los demandados pues se indicó que se desconocen los mismos, lo que resulta necesario para establecer de forma precisa la competencia de la presente demanda, indicación que también se omitió en el poder.
2. Deberá corregirse el acápite de competencia y cuantía, toda vez que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de naturaleza civil, en el cual la competencia territorial se establece por el domicilio del demandado y no por la ubicación del inmueble objeto de arrendamiento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** OLGA MARÍA VILLAMIZAR MOGOLLÓN  
**APODERADO:** JUAN CARLOS GONZALEZ S  
**DEMANDADO:** SABID NAZZAR BOHORQUEZ  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2023 00416 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la señora OLGA MARÍA VILLAMIZAR MOGOLLÓN mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **SABID NAZZAR BOHORQUEZ**, para que en el término de (5) días, pague a favor de la señora OLGA MARÍA VILLAMIZAR MOGOLLÓN, las siguientes sumas de dinero.

- 1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución No 80818081, con fecha de creación el 12 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento el 24 de febrero de 2023.
- 2. SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000)** por concepto de intereses de plazo, causados desde el día 12 de diciembre del 2022, fecha en el que se suscribió el título valor, hasta el día 24 de febrero del 2023
- 3. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.884.000)**, por concepto de intereses de mora causados desde el 25 de febrero de 2023 al 24 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen el día 25 de noviembre de 2023 hasta que efectivamente se pague la obligación

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado **SABID NAZZAR BOHORQUEZ** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

**RECONOCER** personería al **DR., JUAN CARLOS GONZALEZ SUAREZ** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMANA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 65. FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 006 ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	MAURICIO CONDE CACUA
APODERADO:	IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE SILVESTRE PORTILLA- OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 <b>2023 00417 00</b>

Revisada la presente demanda de pertenencia, para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la misma, por las razones que a continuación se expresarán:

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 63 que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. (cursivas nuestras)

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso que consagra los procesos de declaración de pertenencia señala las reglas aplicables en “*las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados (...)*” y señala en su numeral 4 que: “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*”

**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.** (cursivas, negrita y subrayas nuestras).

Así, podemos observar en el caso que nos ocupa, que el bien pretendido se trata indiciariamente de un bien baldío, de conformidad con el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA – PLENO DOMINIO, aportado con la demanda, por medio del cual el registrador manifiesta que:

***“PRIMERO:* Que el doctor: IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.210.612 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No 94524 del C.S.J., quien obra como apoderado del señor: MAURICIO CONDE CACUA mediante escrito son fecha, radicado con el turno 2023-18676 del 02 de noviembre de 2023, basado en el artículo 375 numeral 5 del C.G. del P, solicita certificado especial para iniciar proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio del bien inmueble que se encuentra a nombre de **MAURICIO CONDE CACUA**, del predio con dirección **El Alizo, Monte dentro del Municipio de Pamplona, certificado catastral No. 9024-291236-55515-0.****

***SEGUNDO:* Que, con los datos suministrados por el interesado, como son: predio El Alizo, Monte dentro del Municipio de Pamplona, certificado catastral No. 9024-291236-55515-0 del Municipio de Pamplona se hizo la búsqueda de la tradición en el folio Magnético de la Oficina de Registro y no se encontró el real titular del pleno derecho de dominio. Determinándose, de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE****

**PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.**

*Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, artículo 65 de la Ley 16 de 1194 (en caso de su característica sea **RURAL** o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial Correspondiente (Municipio artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**)*

*Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debido a que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES”.*

*(...)”. (cursivas, negrita y subrayas nuestras).*

Frente a la prescripción sobre inmuebles son titularidad de derecho real de dominio ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, que *“en resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo”.* (cursivas y negrita nuestras)

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se observa que el bien objeto de pertenencia puede ser un bien baldío urbano o rural imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien; por lo que ante dicha presunción señalada la Oficina de Instrumentos Públicos, se tiene que el bien inmueble génesis de esta demanda puede ser del Estado, lo que hace imposible jurídicamente en este momento tramitar la presente demanda de pertenencia; siendo entonces viable el rechazo de la misma, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento** de la presente demanda de declaración verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose; háganselas anotaciones del caso en los libros y sistemas respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA.  
DEMANDANTE: MAGDA MARCELA LIZCANO GAMBOA  
APODERADO: IVAN EDUARDO PALACIO BORJA  
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO LIZCANO GAMBOA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00418 00**

Procede el despacho a establecer si la presente VERBAL DIVISORIA, cumple con los requisitos del artículo 82 y 406 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Estudiada la demanda, se tiene que la parte demandante reclama dentro de los hechos y pretensiones el reconocimiento y pago de frutos civiles, sin embargo, omite dar cumplimiento a lo indicado en el Art. 206 del CGP., es decir no indicó el juramento estimatorio debidamente discriminado, por lo que deberá adecuar dicha situación.
2. De otra parte, también se observa que la cuantía del proceso la parte demandante la calculó teniendo en cuenta el avalúo del inmueble objeto de demanda divisoria, situación que es contraria a lo señalado en el Art. 26 numeral 4º del CGP., pues dicha norma indica que la cuantía en procesos divisorios se señala conforme al avalúo catastral.  
  
En tal sentido deberá adecuarse el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta el avalúo catastral el cual deberá aportarse como anexo a la demanda.
3. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de que en dicho mandato identifique plenamente el predio objeto de demanda divisoria.
4. El avalúo comercial que se allega con la demanda además de encontrarse vencido, no está suscrito por quien dijo elaborarlo, por lo cual deberá allegarlo nuevamente en debida forma y vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

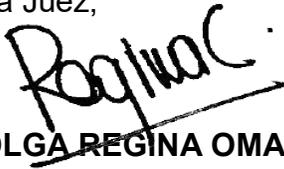
**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065 FIJACIÓN 19 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.**